



# LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS GENERALES EN LA DIÓCESIS DE ZARAGOZA\*

(DESDE EL CIC DE 1917 AL CONCILIO VATICANO II)

JESÚS MOLINÉ LABARTA

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EL SÍNODO DIOCESANO. A. *Naturaleza jurídica*. B. *Competencias*. C. *Convocatoria del Sínodo*. D. *Preparación*. E. *Celebración*. F. *Promulgación y particularidades de las leyes sinodales*. G. *Periodicidad*. II. EL CAPÍTULO CATEDRAL. A. *Parte general*. 1. *Naturaleza jurídica*. 2. *Erección y personalidad jurídica*. 3. *Competencias*. 4. *Estatutos*. 5. *Reuniones capitulares*. 6. *Composición del Capítulo Catedral*. 7. *Derechos y obligaciones comunes*. 8. *Cualidades*. 9. *Provisión*. 10. *Cesación*. B. *Parte especial*. 1. *Dignidades*: a) *Erección*. b) *Provisión*. c) *Funciones*. 2. *Normativa sobre cada una de las dignidades*: a) *El Deán*. b) *El Arcipreste*. c) *El Arcediano*. d) *El Chantre*. e) *El Maestrescuela*. f) *El Tesorero*. 3. *Oficios*. 4. *Normativa sobre cada uno de los oficios*: a) *El Magistral*. b) *El Doctoral*. c) *El Lectoral*. d) *El Penitenciario*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN

Las diócesis van apareciendo en la vida de la Iglesia como expresión histórica de la voluntad fundacional de Cristo. Él instituyó a los Apóstoles para que, con Pedro a la cabeza, guiaran la Iglesia que había fundado. Cumpliendo el mandato de Cristo, los Apóstoles predicaron el Evangelio por diversos lugares y constituyeron comunidades o iglesias, al frente de las cuales colocaron a un Obispo, generalmente acompañado de un grupo de personas mayores o presbíteros, para que las gobernasen en el nombre del Señor Jesús y bajo la asistencia del Espíritu Santo.

De esa manera los Obispos son los sucesores de los Apóstoles, que rigen las Iglesias «peculiares» —tal como llama a las diócesis el c. 329 § 1—, que les han sido confiadas. Las rigen bajo la autoridad del Romano Pontífice, de modo semejante a como los Apóstoles estaban al frente de la Iglesia bajo la autoridad de Pedro.

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. J. Gregorio DELGADO DEL RÍO. Título: *Los órganos consultivos generales en la diócesis de Zaragoza*. Fecha de defensa: 14.III.1974.

La comunión de los Apóstoles entre sí y con Pedro, determinará la comunión de los Obispos entre sí y con el Papa, en continuidad de sucesión. Esta comunión de los Obispos con el Papa y bajo su potestad, impulsará en buena parte los criterios de organización de las diversas Iglesias peculiares como expresión de esa comunión, más que por una imitación de las Iglesias respecto a la Iglesia universal. Comunión en unos mismos criterios organizativos, salvando la subordinación de las Iglesias peculiares a la Iglesia universal, sin que signifique diversos tipos de iglesias, sino diversidad de iglesias que conforman la Iglesia una, y en las cuales existe en concreto.

Los Obispos, como se acaba de decir, contaron con la ayuda de unos presbíteros para el gobierno de cada una de las diócesis. Pronto fue apareciendo junto al Obispos —en la medida en que fue creciendo el número de sacerdotes— la figura de un grupo o senado de sacerdotes que prestaban al Obispo su colaboración, entre otras actividades, mediante sus consejo. De este modo daban a las decisiones del Obispo mayor peso y autoridad. Tal senado de sacerdotes en torno al Obispo derivó hacia lo que posteriormente se denominó el Capítulo o Cabildo Catedral, a semejanza como el Colegio Cardenalicio lo fue respecto al Papa.

Junto a esa figura del Capítulo Catedral fue apareciendo otro instituto, de naturaleza principalmente consultiva también, con el que contaron los Obispos para el buen gobierno de sus diócesis: el Sínodo. Este difiere del anterior: por su naturaleza —se ordena principalmente a la preparación de un cuerpo legislativo que sancionará el Obispo—, por tratarse de un instituto transitorio —mientras dura el sínodo— y por la composición del mismo —una base más amplia que el Capítulo Catedral—. Los sínodos diocesanos fueron frecuentes sobre todo en la Edad Media, sin que hayan perdido su vigencia y actividad. Si bien son de naturaleza diferente, puede afirmarse que hay cierta correlación entre el Sínodo como órgano colegial del Obispo en su función de regir y el Concilio, que es un órgano colegial de los Obispos— «cum Petro et sub Petro»— del gobierno de la Iglesia universal.

De ambos institutos, el Sínodo diocesano (Capítulo I) y del Capítulo Catedral (Capítulo II), se habla en el presente trabajo. Y se habla en relación con la realidad de la Diócesis de Zaragoza en un período que comprende desde el Código de 1917 hasta las vísperas del Concilio Vaticano II.

El presente trabajo es un estudio comparado de legislación universal (el Código de 1917 y legislación complementaria) y de legislación particular (el Concilio provincial de Zaragoza de 1908, el Sínodo diocesano de 1943, la legislación española y el Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza de 1928). Se han tomado las decisiones o constituciones del Concilio Provincial por cuanto recogen legislación y criterios de la época, que de alguna manera serán recogidos por el Código pío-benedictino, y que siguen vigentes en tanto no contradicen expresamente a éste, si bien permanece su impronta particular.

Este estudio comparado de legislación es un aporte a la ciencia canónica, que permite estudiar la vida de una iglesia peculiar, sobre todo en la función con-

sultiva respecto del oficio capital de la diócesis, aunque aparecen otras competencias tanto del Sínodo como del Capítulo Catedral. También permite ver la singular lectura que se hace de la legislación universal, de tal modo que podríamos decir que sientan criterios para una interpretación de la legislación universal. Por último, cabe resaltar un aspecto propio de la legislación particular, que es regular aquellas materias o aspectos de las mismas que no lo han sido por la legislación universal.

Existen otros órganos (órganos consultivos específicos). Tal es el caso, por ejemplo, del Consejo diocesano de Administración. Como es lógico, ellos no son objeto del presente estudio, que trata únicamente de los órganos consultivos generales.

En ambos institutos —Sínodo y Cabildo Catedral— prevalece la función consultiva, si bien se requiere su consentimiento (voto deliberativo) en determinados supuestos establecidos por la ley, quedando vinculado el Obispo a estas decisiones. Siempre que no vaya contra el derecho universal, podría el Obispo someter algunos asuntos al voto deliberativo de estos Consejos. En caso de no atenerse el Obispo a las decisiones emanadas mediante voto deliberativo, sus actuaciones podrían ser nulas, cuando así lo establece el derecho; en determinados supuestos sólo debe «oír el consejo». Tal como establece la ley, la iniciativa de someter a voto deliberativo determinados asuntos o materias, parte del Obispo diocesano —por determinación propia o por determinación del derecho—, que recibe así una estimable ayuda para el buen gobierno de la diócesis.

## I. EL SÍNODO DIOCESANO

Con cierta frecuencia vienen publicándose trabajos sobre los sínodos diocesanos, ya sean monografías o comentarios a la legislación eclesial, etc. Sin pretensiones de recogerlo todo, puede verse la bibliografía al final del trabajo. En ella puede encontrarse, con más o menos amplitud, lo referente al nombre, origen y evolución histórica. Lo que justifica el presente trabajo es su especificidad de derecho comparado, universal y particular de Zaragoza como provincia eclesiástica y como diócesis.

Intentaremos exponer lo peculiar de la razón de ser del presente trabajo. Como punto de partida, conviene recordar, con el CIC, que la diócesis es una realización «peculiar»<sup>1</sup> de la Iglesia universal. Por ello el gobierno de la diócesis se lleva a cabo a semejanza del gobierno central de la Iglesia Universal. A nivel colegial, así como el Concilio universal es el órgano colegial por excelencia del gobierno central de la Iglesia, de modo semejante el Sínodo diocesano, salvando las diferencias existentes entre ambos, es el órgano colegial por excelencia del gobierno de la diócesis. En esta línea de pensamiento se expresa el último

1. Cfr CIC, c. 329.

Concilio Provincial de Zaragoza<sup>2</sup> cuando dice: «Gubernatio dioecesis imitatur regimen generalis Ecclesiae, quemadmodum ius commune a Romano Pontifice vel a Concilio generali fertur, ita ius dioecesanum vel ab Episcopo solo vel una cum Synodo statuitur»<sup>3</sup>.

### A. Naturaleza jurídica

Acabamos de afirmar que se trata de un órgano colegial al servicio del gobierno pastoral de la diócesis. Es clásica la definición del sínodo diocesano ofrecida por Benedicto XIV y citada por el propio Concilio provincial<sup>4</sup>: «La congregación legítima reunida por el Obispo, compuesta de los presbíteros y clérigos de su diócesis, y de otros que deben acudir a ella, en la cual se ha de tratar y deliberar de los asuntos concernientes a la cura pastoral»<sup>5</sup>.

El CIC<sup>6</sup> dispone que, en la realización de las constituciones o leyes sinodales, los miembros sinodales tiene voto meramente consultivo. Sólo el Obispo, dice el CIC en el mismo lugar, tiene voto deliberativo y es el único legislador en el sínodo, de forma que él solo suscribe las constituciones y de él obtienen su obligación con carácter de leyes para toda la diócesis<sup>7</sup>. El Concilio Provincial y la convocatoria del Sínodo diocesano se expresan en los mismos términos que el Código<sup>8</sup>.

2. El V Concilio Provincial de Zaragoza se celebró en esta ciudad el año 1908. Sus actas fueron publicadas en la Editorial Políglota Vaticana en 1910. Siempre que se diga Concilio Provincial nos referimos a este Concilio. Para otros Concilios Provinciales celebrados en Zaragoza, puede verse el Discurso de Apertura al Concilio Provincial, pronunciado por el Cardenal-Arzobispo de Zaragoza. Emmo. y Revdmo. Sr. D. Juan Soldevila y Romero, en *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, Roma 1910, p. XIX.

3. *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, cit., tít. V, cap. V, p. 200. Entre la abundante bibliografía sobre el sínodo diocesano y su desarrollo histórico, puede consultarse NAZ, *Synode*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, Paris 1965, cols. 1134-1137.

4. Siempre que se diga Concilio provincial, se refiere al Concilio Provincial de Zaragoza de 1908.

5. «Legitima congregatio, ab Episcopo coacta ex Presbyteris, et clericis suae Dioecesis, aliisque, qui ad eam accedere tenentur, in que de his, quae curae pastorali incumbit, agendum et deliberandum est», BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, lib. I, cap. I, n. 4, Roma 1767; *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, *ibidem*. La obra de Benedicto XIV sigue teniendo actualidad para el estudio del sínodo diocesano.

6. Si no se dice otra cosa, cuando se diga CIC o Código, se refiere al Código de Derecho Canónico de 1917.

7. «Unicus est in Synodo legislator Episcopus, coeteris votum tantum consultivum habentibus; unus ipse suscribit synodalibus constitutionibus», c. 362. El Concilio provincial dice: «Solus Episcopus habet in ea votum decisivum, coeteri vero consultivum», *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, cit., tít. V, cap. V, p. 201.

8. «A todos los cuales concedemos voto consultivo», DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae*, 1943, Zaragoza 1943, p. XVI. Cf. *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, *ibidem*.

## B. Competencias

El CIC dice que, en el sínodo diocesano, «se tratará únicamente de las cosas concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y pueblo de la diócesis»<sup>9</sup>. Al estudiar estas cosas o asuntos, no podrá tratarse nada contrario al derecho común. Pero sí podrán tratarse asuntos no regulados por el derecho común atendiendo a «las necesidades o utilidad particular del clero y pueblo de la diócesis». Tampoco tratará de solucionar controversias dogmáticas, competencia exclusiva del Romano Pontífice o del Concilio Universal<sup>10</sup>.

El Concilio provincial se expresa de modo más puntual al decir que el sínodo diocesano debe tratar todo aquello que sea necesario «ut disciplina tum quoad cultum divinum, tum quoad mores reformetur vel roboretur»<sup>11</sup>. Para el Concilio, el Sínodo debe dar normas concretas referentes al culto divino y legislar lo necesario para corregir conductas defectuosas o para fomentar y potenciar las conductas de los fieles en general.

El CIC determina algunos asuntos que deben resolverse, o es conveniente que se resuelvan, en el sínodo: 1.º, deben nombrarse examinadores sinodales y párrocos consultores<sup>12</sup>; 2.º, deben elegirse jueces sinodales<sup>13</sup>; 3.º, en cuanto sea posible, el Obispo debe fijar el estipendio manual de las misas<sup>14</sup>; 4.º, si hay motivo, se discutirá en el sínodo sobre pecados reservados al Obispo<sup>15</sup>.

Además de estos asuntos —que deben tratarse en todo Sínodo—, el Código deja un amplio margen a la libertad e iniciativa del sínodo para tratar los diversos «asuntos concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y pueblo de la diócesis».

## C. Convocatoria del Sínodo

Únicamente el Obispo puede convocar el sínodo diocesano<sup>16</sup>. El c. 357, § 1 precisa que este derecho no pertenece al Vicario General si no tiene mandato especial y, en ningún caso, al Vicario Capitular<sup>17</sup>.

9. CIC, c. 356, § 1.

10. Cfr CLAEYS-BOUÛAERT, *Du Synode diocésain*, en R. NAZ (dir.), *Traité de Droit Canonique*, I, 2.ª ed., París 1954, p. 459; BENEDICTO XIV, *ibidem*, lib. V, cap. 1 ss.; lib. VI, cap. 1.

11. *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, cit., tit. V, cap. V, p. 200. Cfr BENEDICTO XIV, *De Synodo dioeclesana*, cit., lib. V, cap. 1 ss.; lib. VI, cap. 1.

12. Cfr c. 385, § 1.

13. Cfr c. 1574, § 1.

14. Cfr c. 831, § 1.

15. Cfr c. 895.

16. «Synodum dioecesanam convocat (...) Episcopus», c. 357, § 1.

17. «Non autem Vicarius Generalis sine mandato speciali nec Vicarius Capitularis». *Ibidem*.

Según el c. 358, deben ser convocados y asistir al sínodo: 1.º, el Vicario General; 2.º, los canónigos de la iglesia catedral; 3.º, el Rector del Seminario; 4.º, los arciprestes rurales, 5.º, un diputado por cada colegiata; 6.º, los párrocos de la ciudad donde se celebra el sínodo; 7.º, un párroco por cada arciprestazgo, elegido por los párrocos de su arciprestazgo; 8.º, los abades de régimen y uno de los superiores de cada religión clerical que residan en la diócesis; 9.º, todos aquellos a quienes juzgue conveniente convocar el Obispo.

La convocatoria del Sínodo diocesano de 1943 presenta las concreciones para la diócesis de Zaragoza previstas por el c. 358<sup>18</sup>.

Todos *los convocados al sínodo*: 1.º, tienen derecho a votar en todos los asuntos del sínodo, lo mismo que los que son miembros natos, a no ser que el Obispo determine expresamente lo contrario en la invitación<sup>19</sup>; 2.º, deben asistir personalmente, a no ser que estén legítimamente impedidos, en cuyo caso deberán comunicarlo al Obispo, no siendo lícito enviar procurador<sup>20</sup>; 3.º, si no asisten

18. La convocatoria del Sínodo diocesano de 1943 ofrece algunas variantes respecto al c. 358, que son más bien concreciones de las facultades que ese c. concede al Obispo: «en virtud del presente Edicto llamamos y convocamos a los M.I. Sres. Vicario General, al Provisor del Arzobispado; a los M.I. Sres. Deán, Dignidades y Canónigos de nuestro Cabildo Metropolitano, a los Sres. Rector del Seminario de S. Valero, Vicepresidente del Seminario Sacerdotal de S. Carlos, a los Sres. Párrocos de la Ciudad, a los Arciprestes de la Diócesis y a dos Párrocos más por cada Arciprestazgo; a un Beneficiado de Concordato por cada residencia del Pilar y de La Seo que designe su comunidad, y a otro Beneficiado Familiar, elegido en la misma forma; a un Beneficiado por cada Capítulo de Beneficiados Parroquiales de la Ciudad y de los pueblos donde la Comunidad conste por lo menos de cinco individuos; al Teniente Vicario de la 5.ª Región, a los Superiores de los Religiosos existente en la Archidiócesis, a saber, al M.R.P. Provincial de las Escuelas Pías y P. Rector del Colegio; al P. Prior de la Cartuja Aula Dei, P. Superior de los Dominicos, P. Prior de los Carmelitas Descalzos, P. Prior de los Carmelitas Calzados, P. Superior de la Residencia de la Compañía de Jesús, P. Superior de los Menores Franciscanos, P. Superior de los Pasionistas, P. Superior de los Agustinos Recoletos, P. Comendador de los Mercedarios, P. Superior de los Capuchinos, P. Superior de los Misioneros del Inmaculado Corazón de María. Los dos Párrocos y Ecónomos de cada Arciprestazgo serán elegidos por los Párrocos y Ecónomos del distrito, en la forma prescrita por el c. 358, 7.º», DOMENECH Y VALLS, *Convocationis Edictum*, en *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae*, cit., pp., XV-XVI. Sobre las Elecciones de Párrocos y Beneficiados, cfr *ibidem*, p. XVIII, 3.º.

19. Cfr c. 358, § 2. El Sínodo diocesano es restrictivo al decir: «A todos los cuales les concedemos voto consultivo», *Convocationis Edictum*, cit., p. XVI.

20.

*Código de Derecho Canónico*: «Iis qui ad Synodum venire debent, si legitimo impedimento detineantur, nec licet mittere procuratorem qui eorum nomine Synodo intersit; sed Episcopum de impedimento certiorum faciat», c. 359, § 1.

*Concilio Provincial*: «Omnes vocati aut invitati convenire debent, exceptis privilegiatis, in Synodum», *Acta et Decreta Concilii Provinciae Caesaraugustanae*, cit., Tit., V. Cap. V, l. p. 201.

*Convocatoria del Sínodo*: «Mandamos que asistan personalmente a todos y cada uno de los actos del Sínodo, a no ser que estuvieren legítimamente impedidos, en cuyo caso deberán exponernos la causa y obtener nuestra aprobación», *ibidem*.

Cfr BENEDICTO XIV, *De Synodo dioeclesana*, cit., lib. III, cap. XII, n. 7.

por negligencia, podrán ser castigados por el Obispo con penas proporcionadas, a no ser que se trate de religiosos exentos que no son párrocos<sup>21</sup>.

#### D. Preparación

El c. 360, § 1 prevé que, antes del sínodo y en el tiempo que juzgue oportuno, el Obispo podrá crear comisiones con el encargo de preparar los asuntos que hayan de tratarse en el sínodo.

En el Sínodo diocesano de 1943 se crearon las siguientes comisiones: 1.<sup>a</sup>, Comisión de Personas eclesíásticas; 2.<sup>a</sup>, Comisión de Sacramentos; 3.<sup>a</sup>, Comisión de Culto divino, Magisterio eclesíástico y Bienes temporales de la Iglesia<sup>22</sup>; 4.<sup>a</sup>, Comisión para recoger, estudiar e incorporar o rechazar los modos presentados en el Sínodo<sup>23</sup>.

El Concilio Provincial no habla de comisiones. Pero sí dice que los clérigos deben manifestar sus opiniones, en conciencia, al Obispo sobre los asuntos a tratar en el sínodo<sup>24</sup>.

El Obispo procurará que, antes de las sesiones del sínodo, se entregue un esquema de los decretos a todos los que, previamente convocados, asistan a él<sup>25</sup>.

#### E. Celebración

La celebración del sínodo presenta una complejidad de lugares, personas y procedimientos.

a) *Lugar*: se ha de celebrar en la iglesia catedral, si una causa razonable no aconseja otra cosa<sup>26</sup>. Wernz-Vidal opinan que esta disposición debe entenderse para las sesiones solemnes o públicas. Las congregaciones generales o las particulares pueden celebrarse en otro lugar conveniente, como el Seminario o la residencia episcopal<sup>27</sup>.

21. C. 359, 2. Cfr BENEDICTO XIV, *ibidem*, lib. III, cap. I, nn. 10 y 13; cap. XII, n. 1 ss.

22. DOMENECH Y VALLS, *ibidem*, pp. XIII-XIV.

23. *Ibidem*, p. XIX.

24. «Clerici omnes et praecipue archipresbyteri et parochi obligantur in conscientia aperire mentem suo Praelato de abusibus maxime corrigendis et virtutibus inserendis, et de mediis ad hoc magis opportunis», *Acta et decreta... cit.*, tit. V, pp. 200-201.

25. Cfr c. 360, § 2; DOMENECH Y VALLS, *ibidem*, p. XVIII, 4.º. Si se aplica literalmente el c. 360, § 2, puede haber falta de preparación —falta de estudio— por el poco tiempo que se concede —presentes ya en el sínodo y antes de las sesiones—, y, además, no existe obligación imperativa de entregar tales esquemas.

26. Cfr c. 357, § 2.

27. Cfr WERNZ-VIDAL, *ibidem*, p. 395.

b) *Ceremonial*: La reunión del sínodo está reglamentada en el art. 31 del «Ceremoniale Episcoporum» y en el «Pontificale Romanum», Parte 3.<sup>a</sup>: «Ordo ad synodum». Según estos documentos: 1.º, el sínodo debe anunciarse la víspera por el repique de campanas de todas las iglesias existentes en el lugar de su celebración; 2.º, el Pontifical prevé una duración de tres días. Hay prescritas unas oraciones para cada día, así como la celebración de la Misa del Espíritu Santo en la que predica el Obispo; 3.º, después de las oraciones y de la Misa, se da lectura a las constituciones presentadas a consulta a los miembros del sínodo; 4.º, cada sesión se termina con la lectura de la lista de los convocados y con la aplicación de alguna pena a quienes no asistieron sin presentar excusa.

Además, según el Código, los asistentes al sínodo deben hacer la profesión de fe ante el Obispo o su delegado<sup>28</sup>.

c) *Ministros*: Antes de que comience la celebración del sínodo, deberán nombrarse, según el n. 31 del «Ceremoniale Episcoporum», los siguientes ministros u oficiales: 1.º, *el Promotor del Sínodo*, a quien corresponde urgir las acciones sinodales y procurar que se realice todo en el sínodo legítimamente y con diligencia; 2.º, *el Secretario*, que redactará los decretos y otros escritos; 3.º, *el Notario*, que confecciona las actas y otros documentos auténticos; 4.º, *el Maestro de ceremonias*, a quien pertenece cuidar que todas las ceremonias de los actos sinodales se observen fielmente; 5.º, *el Procurador del clero*, que expone en el sínodo, en nombre de todos, los deseos y peticiones del clero.

A estos pueden añadirse todavía: 1.º, *Jueces de excusas*; 2.º, *un Ecónomo*, encargado de recibir el sinodático o catedrático; 3.º, *Confesores, predicadores, porteros, etc.*<sup>29</sup>.

d) *Debates*:

En las sesiones generales no hay lugar a debate. Pero en las congregaciones o en las sesiones preparatorias, que son presididas por el Obispo o su delegado, se someterán a la libre discusión de los asistentes todas las cuestiones propuestas<sup>30</sup>.

En la discusión, como se ha indicado más arriba, los asistentes tienen voz consultiva, no deliberativa. Por tanto, puede llegarse o no a un texto único en las discusiones, aunque luego, en la publicación, aparecerá, como es obvio, un solo texto definitivo.

El voto consultivo no afecta a la designación de los examinadores y jueces sinodales y párrocos consultores, según lo dicho a propósito de las competencias del sínodo. En estos casos el voto es deliberativo.

28. Cfr c. 1406, § 1, 1.º, que tiene por fuente los documentos citados.

29. Cfr MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Jaén 1919, pp. 521-522.

30. Cfr c. 361.

## F. Promulgación y particularidades de las leyes sinodales

El Código, con el que coincide el Concilio Provincial, establece que las leyes sinodales obligan cuando son promulgadas, si expresamente no se dice otra cosa<sup>31</sup>. El Concilio provincial habla más de la naturaleza jurídica de las leyes sinodales: 1.º, indica expresamente el ámbito de las mismas: «totam dioecesim»<sup>32</sup>; 2.º, las leyes sinodales pueden llevar aneja una sanción penal: «Synodales leges (...) obligant sub poenis statutis vel statuendis»<sup>33</sup>; 3.º, junto con la perpetuidad o estabilidad, habla de la cesación de las leyes sinodales: «Ipsae sunt perpetuae, donec sive in Synodo, sive extra, vel retractentur, vel solvantur»<sup>34</sup>.

Como se deduce del texto codicial y otros, las leyes sinodales sólo necesitan la aprobación del Obispo diocesano. «La S. Congregación (del Concilio), cuando algún Obispo le pidió que revisara las constituciones sinodales, respondió que sólo acostumbraba a hacerlo tratándose de los Concilios provinciales, según atestigua Benedicto XIV (*ibidem*, 1. 13 c. 3 n.6-7), el cual añade que, si alguna vez revisó ciertos Sínodos, fue únicamente por complacer a los Obispos peticionarios, o cuando alguien apeló contra los decretos sinodales»<sup>35</sup>.

## G. Periodicidad

El CIC establece que debe celebrarse sínodo diocesano al menos cada diez años<sup>36</sup>. Anteriormente, por disposición del Concilio de Trento, que recoge la norma del Papa Inocencio III, debía celebrarse todos los años, disposición que, como hace notar el Concilio provincial, no era urgida por la Santa Sede<sup>37</sup>. En la

31. Las leyes sinodales «si in Synodo promulgentur, eo ipso obligare incipiunt, nisi aliud expresse caveatur», c. 362. El Concilio provincial establece, además de lo referente a la publicación, que podrán aplicarse penas por el incumplimiento de las leyes: «Synodales leges, statim ac publicentur, obligant totam dioecesim sub poenis statutis vel statuendis», *Acta et decreta... cit.*, tit. V, cap. V, 2.º, p. 201. Y añade el mismo Concilio: «Quod, inconsulto Capitulo, fieri non debet, ne de nullitate arguatur», *ibidem*. Se trata de una disposición del derecho antiguo derogada por el Código. Cfr BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, *cit.*, lib. XIII, cap. 1. Cfr CAPELLO, *Summa Iuris Canonici*, 6.ª ed., Roma 1961, pp. 59-60.

32. *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, *ibidem*.

33. Recogido en la nota anterior.

34. *Ibidem*, 3.º.

35. ALONSO, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Madrid 1963, p. 680.

36. C. 356, § 1.

37. «Innocentius III, in Cap. 25 “De accusatione”, edixit, ut semel in anno haec Synodus celebraretur, quam dispositionem renovavit Tridentinum», sess. XXIV, Cap. 2; De Refor. his verbis: “Synodi quoque dioecesanæ quotannis celebretur; quæ lex non est abrogata, quamvis obligatio non adeo stricte urgetur; nam in approbatione relationum, quas de statu Dioecesis Episcopi faciunt occasione visitationis ad S.S. Limina, S. Congregatio non insistit, ut absolute lex Tridentina ser-

diócesis de Zaragoza, desde Trento a 1943, sólo se habían celebrado propiamente tres sínodos (1522, 1555, 1698). Refiriéndonos también a Zaragoza, fue relativamente intensa la actividad de los concilios provinciales y sínodos diocesanos durante los siglos XIV y XV.

La norma del Código, dice Naz, permite un mayor espacio de tiempo porque ahora las relaciones entre el Obispo y su clero son más fáciles y, además, permite exigir con más fuerza la presencia de cuantos están obligados a asistir al sínodo diocesano<sup>38</sup>.

## II. EL CAPÍTULO CATEDRAL

### A. *Parte general*

En los primeros siglos de la Iglesia, el conjunto de los presbíteros y los diáconos de la diócesis, asistía al Obispo en la realización del culto divino y en el gobierno de la diócesis. Con el tiempo, esta tarea fue concentrándose en algunos de los clérigos de la diócesis, sobre todo para la asistencia al gobierno de la misma, por lo que adquirió un carácter de senado, que vino en llamarse «Capítulo Catedral» o conjunto de clérigos asistentes a la cátedra del Obispo<sup>39</sup>.

#### 1. *Naturaleza jurídica*

Según el CIC, «El Cabildo de canónigos, ya sea catedral, ya colegial o colegiado, es un colegio de clérigos instituido con el objeto de que tribute a Dios un culto más solemne en la iglesia y, tratándose del Capítulo Catedral, para que, de conformidad con los sagrados cánones ayude al Obispo, como su Senado y Consejo, y, mientras vaca la sede, le supla en el gobierno de la diócesis»<sup>40</sup>. De aquí se deduce que el Capítulo Catedral tiene un triple fin: a) realizar de modo más solemne el culto divino; b) ayudar al Obispo como su Senado y Consejo; c) en sede vacante, suplir al Obispo en el gobierno de la diócesis.

vetur, sed Episcopos hortatur, ut Synodum Dioecesanam celebrent, quoties viderint eam expedire bono spirituali Dioecesis», *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, cit., tit. V, cap. V, pp. 200-201

38. NAZ, *Synode*, cit., col. 1138.

39. Para una visión histórica del Capítulo Catedral, cfr TORQUEBIAU, *Chapitre*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942, cols. 530-565.

40. «Capitulum canicorum sive cathedrale sive collegiale seu collegiatum est clericorum collegium ideo institutum ut sollemniozem cultum Deo in ecclesia exhibeat, et si agatur de Capitulo Cathedrali, ut Episcopum, ad normam sacrorum canonum, tamquam eiusdem senatus et consilium, adiuvet, ac, sede vacante, eius vices suppleat in diocesis regimine», c. 391, § 1.

El Concilio provincial coincide sustancialmente con el Código a la hora de definir el Capítulo Catedral: «Est collegium clericorum sub uno capite ab Ecclesia institutum, ad auxiliandum Episcopo et ei supplendum in dioecesis regimine ac eidem pontificalia exercenti assistendum et inserviendum, atque divinum officium in choro persolvendum, iuxta statuta ad hoc approbata»<sup>41</sup>. Es interesante observar el realce que el Concilio da a la función de Senado y suplencia en el gobierno de la diócesis, como también lo hace el Sínodo diocesano. Contrasta con la mayoría de los tratadistas anteriores y posteriores al CIC<sup>42</sup>, que dan especial relieve a la función cultural, tal vez por una lectura superficial del Código —que abarca diversos supuestos de cabildos— y, sin lugar a duda, por el amplio desarrollo normativo en torno al culto. De hecho el mismo Código de Derecho Canónico parece dar mayor realce a la función que el Cabildo realiza en relación con el culto solemne de la Catedral.

El Sínodo diocesano, del que ya se ha dicho que sigue en parte al Concilio provincial, jerarquiza el triple fin que el Código señala al Capítulo Catedral: «In triplici fine excolendo Capituli cathedralis plerumque versantur opera; nempe, in primario ac principaliori iuvamen Nobis praestandi, in munere Nostras vices supplendi Nostrorumque Successorum in Ecclesiae regimine, nec non in secundario promovendi cultum divinum»<sup>43</sup>.

A esta jerarquización de fines, hay que observar lo siguiente:

1.º De modo general, no hay lugar a tal distinción entre fin primario y fin secundario, ya que el c. 491, § 1 no distingue, además de que normalmente no se ha visto reflejado en la práctica. Sería mejor hablar de fines propios del Capítulo Catedral y fines comunes con otros capítulos no catedrales. Fines propios del Capítulo Catedral serán los contenidos en el fin primario, mientras que los fines comunes con otros capítulos no catedralicios serán los señalados como fines secundarios<sup>44</sup>.

2.º El Sínodo diocesano habla en el mismo lugar de promover («promovendi») el culto divino, mientras que el c 391, § 1 habla de tributar («exhibeat») culto a Dios. Atendiendo a cuanto dice el Sínodo sobre el Capítulo Catedral, no se le asigna a éste la función de promover el culto divino, como haría suponer el significado inmediato del término, sino la de tributar culto a Dios, como se de-

41. *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, cit., tit. V, cap. V, p. 202.

42. Cfr F. GÓMEZ, *Instituciones de Derecho Canónico*, T. II, 3.ª ed., León 1891, pp. 127 ss.; D. MUNERATI, *Elementa Iuris Ecclesiastici*, Turín 1903, pp. 219 ss.; J. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Friburgo de B., 1909, pp. 196 ss.; F. SANTAMARÍA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. II, Madrid 1920, pp. 94 ss.; S. MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. I, Madrid 1963, pp. 687 ss.

43. DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae*, cit., const. LV, 209. Cfr WERNZ-VIDAL, cit., p. 767.

44. Sobre las diferentes clases de canónigos, cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, 2.ª ed., Barcelona 1925, pp. 21-26.

duce de los números 210-212 de la misma constitución LV (presencia en el coro, canto, cargas de misas, predicación, sacramentos, etc.). Tal vez la mente del legislador haya sido que el Cabildo Catedral promueva el culto divino por vía ejemplar.

## 2. Erección y personalidad jurídica

La erección o institución de los cabildos o capítulos de clérigos está reservada a la Santa Sede<sup>45</sup>. De aquí que los cabildos son también colegios legítimos, constituidos por la autoridad competente en la Iglesia, y, por tanto, son personas jurídicas<sup>46</sup>.

## 3. Competencias

Se estructuran las competencias del Capítulo Catedral atendiendo a su triple fin, partiendo de los fines específicos, según se ha observado poco antes:

### a) *El Capítulo Catedral como Senado y Consejo del Obispo*

El capítulo Catedral, como Senado y Consejo del Obispo, es el sucesor del antiguo Presbiterio, como se dijo al comienzo. A él deberá presentar el Obispo las Letras Apostólicas de su nombramiento para tomar posesión de las diócesis<sup>47</sup>. Por tanto, la primera competencia del Cabildo Catedral en relación con el Obispo es la de recibir las Letras Apostólicas por las que éste es nombrado Obispo y, al presentarlas, toma posesión de su oficio.

En concreto, como Senado y Consejo del Obispo, debe prestar a éste, según dice el Sínodo diocesano, ayuda y consejo:

1) «*Adiumentum praestare tenentur canonici in omnibus casibus, in quibus Antistiti suo assistere et inservire ius praecipit*»<sup>48</sup>. Cuáles sean esos casos lo dice expresamente el Sínodo; que, en resumen, son los señalados por el CIC: «in pontificalibus celebrandis in cathedrali, aut si invitantur in aliis ecclesiis (c. 412, § 1), in ordinibus conferendis in ipsa cathedrali (c. 1009), in associatione et deductione Praelati (c. 412, § 1), in ministerio ac servitio diocesis (c. 412, § 2) in visitatione pastoralis (c. 343, § 2), in Concilio Provinciali (c. 286, § 3) vel Synodo dioecesana (c. 358, § 1, 2.º). *Supplent autem Nostras vices* “in peragendis func-

45. Cfr c. 392.

46. Cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 27-31.

47. Cfr c. 334, § 3.

48. DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae*, const. LVI, 214.

tionibus sacris in sollemnioribus anni festivitibus” (c. 397, 1.º)»<sup>49</sup>; A estas competencias habría que añadir que el Capítulo Catedral debe prestar al Obispo los utensilios necesarios para la celebración de funciones pontificales (c. 1303, § 1).

2) *Consilium praebent aut consensum* in rebus gravioris momenti iure nunc determinatis»<sup>50</sup>. En nota a pie de página remite a la obra de Muniz<sup>51</sup>. Dado el interés que tiene, se recoge textualmente la cita, aunque resulte un poco extensa:

«Los casos en que el Código dispone que el Obispo requiere el *consentimiento* del Cabildo son: 1.º, para restablecer en el Cabildo dignidades que existieron antes (no para crear otras nuevas, pues ello está reservado a la Santa Sede), y para aumentar el número de canónigos y beneficiados (c. 394, § 2); 2.º, para erigir cofradías o pías uniones en la Iglesia Catedral (c. 712, § 2); 3.º, para enajenar bienes eclesiásticos, aunque no sean del Cabildo o de la Iglesia Catedral, cuyo valor oscile entre mil y treinta mil pesetas (c. 1532, § 3); 4.º, para enajenar bienes de la Catedral o del Cabildo, cualquiera que sea su cuantía (*Ibidem*, § 2 y § 3); 5.º, para celebrar contratos que hagan peor la condición de la Iglesia, v.gr. una hipoteca, se requiere el consentimiento en la misma medida que para la enajenación (c. 1533); 6.º, para arrendar bienes eclesiásticos por más de nueve años, como en los mismos casos de enajenación (1541); 7.º, para redimir censos eclesiásticos, como en los dichos casos (c. 1542); 8.º, en la administración de los bienes de la Catedral, pues corresponde al Obispo y Cabildo (c. 1182) (...). En España se requiere también el consentimiento del Cabildo en lo que toca a la provisión de prebendas y beneficios que corresponde al Obispo y Cabildo».

»El Obispo ha de requerir el *Consejo* del Cabildo: 1.º, en el nombramiento de examinadores prosinodales y párrocos consultores que se hayan de nombrar fuera del Sínodo (c. 386); 2.º, para remover por causa grave a los dichos examinadores y párrocos (c. 388); 3.º, para reducir el número de prebendas tenuous en los Cabildos o para unir a ellos beneficios simples (c. 394, § 3), 4.º, para proveer la canonjías y beneficios de la Catedral (c. 403); 5.º, para nombrar canónigos honorarios (c. 406, § 1); 6.º, para convertir en inamovible una parroquia amovible y para crear nuevas parroquias amovibles (c. 454, § 3); 7.º, para reservar casos fuera del sínodo (c. 895); 8.º, para hacer aranceles parroquiales de funerales (c. 1234); 9.º, para disponer procesiones generales extraordinarias (c. 1292); 10.º, para señalar la limosna que ha de darse a las iglesias pobres por los sacerdotes que en ellas celebran «*in proprium commodum*», si dicha limosna ha de ser general para toda la diócesis (c. 1303); 11.º, para nombrar los cuatro consiliarios del Seminario, que pueden ser o no del Cabildo (c. 1359); 12.º, para unir, trasladar, dividir o desmembrar beneficios eclesiásticos (c. 1428); 13.º, para nombrar los individuos que hayan de formar el

49. *Ibidem*.

50. *Ibidem*, 215.

51. MUNIZ, *Derecho Capitular*, cap. XVIII, nn. 185-186, pp. 210-220. Se trata de la primera edición de la obra, Sevilla 1917. Cuando se cite en otros lugares del presente trabajo, se refiere a la segunda edición, Barcelona 1925. Torquebiau hace una relación similar a la de Muniz (cfr TORQUEBIAU, *Chapitre*, cit., cols. 589-590).

consejo de administración de la diócesis (c. 1520); 14.º, para nombrar los jueces prosinodales adjuntos, y para removerlos por causa grave (c. 1574, § 2); 15.º, para suprimir o trasladar «in poenam» una sede parroquial (c. 2292) (...).».

»Por nuestro derecho concordado el Obispo ha de pedir el Consejo del Cabildo para señalar la carga especial de las canonjías y beneficios de oposición (R.D. 6.X.1888). Las obligaciones que impone el Código de oír al Cabildo en la provisión de canonjías y beneficios, no se opone a la libre provisión que concede al Obispo nuestro derecho concordado».

3) *Procedimiento de actuación*. En relación con las competencias del Cabildo Catedral como Senado y Consejo de Obispo, el Sínodo diocesano dispone lo siguiente sobre el modo de actuación: «In quo munere secretum fidelissime servare oportet; et, negotio diligenter perpenso, omni partialitate seclusa et personali affectu aut aversione, bonum Ecclesiae et animarum salutem in voto emittendo sibi proponere»<sup>52</sup>. Como en tantos negocios eclesiásticos, se pide el secreto, la reflexión y la imparcialidad a la hora de actuar, mirando únicamente al bien de la Iglesia y la salvación de las almas.

b) *En sede vacante, el Capítulo Catedral suple al Obispo en el gobierno de la diócesis*<sup>53</sup>

Vacante la sede, dispone el Código, el gobierno de la diócesis pasa, sin más, al Capítulo Catedral, a no ser que se haya provisto otra cosa<sup>54</sup>. Éste, dispone también el Código, no puede gobernar la diócesis indefinidamente, sino que debe designar un Vicario Capitular para que rija la diócesis en su lugar<sup>55</sup>.

1) *Funciones*. Elegido el Vicario Capitular, las competencias del Cabildo se limitan a dar o no su consentimiento a aquél en los siguientes casos: a) para incardinar o excardinar un clérigo, después de un año de vacancia de la sede<sup>56</sup>; b) para remover o suspender el cargo de canciller, vicescanciller y a los otros notarios<sup>57</sup>; c) para dar letras dimisorias, después de un año de vacante la sede; antes de cumplido el año a quienes han recibido o van a recibir un beneficio o un oficio que es necesario proveer sin dilación<sup>58</sup>.

52. DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, cit.*, const. LXI, 215.

53. Desde 1908, en Zaragoza, el Capítulo Catedral ha sucedido al Obispo en dos ocasiones: a la muerte del Cardenal Juan Soldevila, ocurrida el 4.VI.1923, y por traslado de D. Casimiro Morcillo a la sede de Madrid, de la que tomó posesión el 7.VI.1964. Al morir D. Rigoberto Domenech, fue nombrado inmediatamente Administrador Apostólico el que había sido su Obispo Auxiliar, D. Lorenzo Bererciartúa.

54. Cfr c. 431, § 1; DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, cit.*, const. LXVII, 219, 1.º.

55. Cfr c. 432, § 1; DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, cit.*, const. LXVII, 219, 1.º.

56. Cfr c. 113.

57. Cfr c. 375, § 5.

58. Cfr c. 358, § 1, 3.º.

2) *Procedimiento de actuación.* Según el Sínodo, el Capítulo Catedral actuará del siguiente modo:

a) *A la muerte del Obispo:*

«Si sedes vacat morte Praelati: 1.º, Capituli est de morte certiozem reddere Episcopum antiquiorem et invitare ut, si velit, in exsequiis pontificalia peragat; 2.º, Nuntio Apostolico id notificetur; et valde expedit ut etiam ad singulos provincias ecclesiasticae Episcopos certi nuntii afferantur; 3.º, Exsequiae in ecclesia cathedrali celebrandae sunt, servatis omnibus praescriptis Caeremoniali Episcoporum. Canonicus Magister in funeribus concionabitur, etsi liberum sit familiae vel haeredibus alium praedicatorum eligere; 4.º, Quam primum, ut Tridentinum monet, “supplicationes ac preces publice privatimque habeantur, atque a capitulo per totam dioecesim indicantur, quibus clerus populusque bonum a Deo Pastorem valeat impetrare”»<sup>59</sup>.

b) *En la elección del Vicario Capitular:* «In electione hoc unum prae oculis habeatur, Dei honor et Ecclesiae utilitas; quae quidem privatis quibusve commodis atponenda sunt»<sup>60</sup>.

3) *Prohibiciones.* Por disposición del Código se prohíbe al Cabildo: a) reservarse parte de la jurisdicción, ni señalar tiempo ni establecer restricciones al elegir Vicario Capitular<sup>61</sup>; b) hacer nada que pueda acarrear perjuicio a las diócesis o a los derechos episcopales<sup>62</sup>.

En general, tendrá presente el principio «Sede vacante nihil innovetur»<sup>63</sup>. Además, hay que tener en cuenta lo que se dice más adelante sobre el Cabildo en sede vacante o impedida.

c) *El Capítulo Catedral debe tributar a Dios un culto solemne*

El Sínodo establece que el Capítulo Catedral debe tributar a Dios un culto solemne. Para ello establece una serie de disposiciones sobre el modo de actuar en las diferentes acciones litúrgicas (sobre todo en la recitación y canto del oficio divino) y en relación con las cargas de misas.

En la recitación o canto del *oficio divino* según las leyes de la Iglesia, se establece lo siguiente:

«1.º, Quoad presentiam diligentissime, hora statuta, in ecclesiam convenient, graviter ad locum accedant ante divinorum laudum principium, nec egredi e choro liceat, ne modico quidem tempore, aut in sacristiam aliove secedere, antequam Missa officiumque absolvantur, nisi urgente necessitate».

59. Cfr DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, cit.*, const. LVII, 218.

60. *Ibidem*, 219, 3.º.

61. Cfr c. 437.

62. Cfr c. 435, § 3.

63. Cfr c. 436.

»2.º, Iuxta iuris praecepta, integrum officium divinum canat, studiose, devote ac maxima quae decet reverentia et religione; seu ut ait Conc. Tridentinum, reverenter, distincte ac devote. “Psallant magno pietatis studio, vocibus apte comparatis, haud festinanter, nullisque praecisis vocabulis, ita ut pars chori haud canere incipiat cum pars altera cantum nondum absolvit”, ut in Const. CXXVI explicatur».

»3.º, Concors vero sit canendi modus; et ita moderatus, ut nihil aures offendat, nihil a proposito tono discrepet; nec nimis lentus, nec praeceps; et in medio versiculo, ubi asteriscus interponitur, ab omnibus simul distincte fiat intermissio. Cantus ille adhibeatur quem Romana Ecclesia usurpat, nempe, gregorianus, “et leges liturgicae circa musicam sacram serventur”» (c. 1264, § 1)».

»4.º, Similis consensus et concordia motibus atque ritibus praesideat; in sedendo, in assurgendo, in genuflexionibus, in detectione aut inclinatione capitis nihil discrepare, omnis agere prout officii vel temporis ratio postulat, est inter splendidiore cultus ornamenta per quam magnificentissimum. Cui si adderetur rubricarum sapiens rectaque exsecutio exemplo suo Nostra Ecclesia aliis praeluceret»<sup>64</sup>.

Por lo que se refiere *al cumplimiento de las cargas de misas*, que deben constar en el archivo, se dispone lo siguiente:

«Cum culto divino arctissime coniungitur fidelissima».

»1.º, adimpletio onerum Missarum, officiorum et aniversariorum, sive haec iura statuta sint, sive ex foundationibus benefactorum originem ducant, sive ex acceptatione Capituli».

»2.º, Ut huiusmodi obligationes certissime constentatque innotescant, tabularium seu archivum et bibliotheca rite ordinentur, asseveratis diligentissime documentis, ut Codex I.C. praecipit, et Nos in Const. XLVI mandavimus»

»3.º, Ad normam caeremonialis et decisionum S. Congregationis Rituum singulis annis celebrandae sunt: 1) anniversarium sollemne pro ultimo Archiepiscopo defuncto; 2) Missa solemnis infra octavam Defunctorum pro animabus omnium Episcoporum et Archiepiscoporum Archidioeceseos necnon canonicorum defunctorum cathedralium; 3) Missa sollemnis, tam in die aniversaria electionis, quam in die consecrationis Archiepiscopi pro tempore existentis, nisi iuxta rubricas sit dies impedita»<sup>65</sup>.

A continuación, el Sínodo da unas normas en relación a la predicación de la palabra de Dios y la administración de los sacramentos («cura ecclesiae et ministerii») por parte del Cabildo, suficientemente flexibles, de tal forma que permanezcan actuales a través de diversas renovaciones litúrgicas y pastorales:

«Non minus intime conectitur cum cultu divino cura suae ecclesiae sique ministerii exercitium; praecipue vero: 1.º, praedicationis, qua bonum spirituale fi-

64. DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesi Caesaraugustanae*, cit., cont. LV, 210. Cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 180-182.

65. DOMENECH Y VALLS, *ibidem*, const. LV, 211. Cfr MUNIZ, *ibidem*, pp. 193-189.

delium in su ecclesia promoveant; 2.º, Missae cum celebrando in ipsa cathedrali, tempestive, seu horis statutis, diebus, tum festivis, tum ferialibus, ut facilius reddatur populo christiano divini Sacrificii auditio; 3.º, administrationis poenitentiae, ad frequentiam sacramentorum impense iuvandam; 4.º, communionis, ea diligentia que invigilat ut saepe distribuatur»<sup>66</sup>.

#### 4. *Estatutos*

Todos los Cabildos están obligados a tener sus correspondientes estatutos que observarán religiosamente todos los capitulares<sup>67</sup>. Si no lo hacen en el tiempo establecido por el derecho —seis meses—, los redactará el propio Obispo y los impondrá al Cabildo<sup>68</sup>.

Para que tengan validez, los estatutos capitulares deberán ser redactados en legítima reunión capitular y sometidos a la aprobación del Obispo, aprobación necesaria también para ser abrogados o modificados<sup>69</sup>.

El Cabildo Catedral de Zaragoza posee estatutos propios, aprobados por decreto del Sr. Arzobispo el 9 de octubre de 1928, que son los que actualmente rigen<sup>70</sup>.

#### 5. *Reuniones capitulares*

El Cabildo como persona moral colegial puede tener aquellas reuniones que sean necesarias para atender a sus derechos y obligaciones. Más aún, dice Muniz que «la celebración de las sesiones capitulares o Cabildos es para la corporación una necesidad, pues siendo ella un colegio, colegialmente ha de proceder al régimen o administración de sí misma y de los asuntos, que le están confiados»<sup>71</sup>.

Por disposición general del derecho, el Cabildo de canónigos debe celebrar sesiones para tratar los asuntos de su Iglesia y Capítulo; asimismo, pueden celebrarse otras reuniones, siempre y cuando lo estime conveniente el Obispo o el presidente del Cabildo o la mayor parte de los canónigos<sup>72</sup>.

Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias; para las ordinarias no se requiere convocatoria especial; las extraordinarias han de hacerse en la forma determinada por los Estatutos capitulares<sup>73</sup>.

66. DOMENECH Y VALLS, *ibidem*, const. LV, 212.

67. «Sua cuique Capitulo statuta ne desint, ab omnibus dignitatibus, canonicis, beneficiariis religiose servanda», c. 410.

68. Cfr c. 410, § 3.

69. Cfr *ibidem*.

70. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza*, Zaragoza 1928, Decreto aprobatorio del Sr. Arzobispo, p. 4.

71. MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., p. 190.

72. Cfr c. 411, § 1.

73. *ibidem*, § 2.

En las sesiones, tienen voz los canónigos, no los honorarios, y las dignidades que juntamente con los canónigos componen el Cabildo<sup>74</sup>. Para las votaciones, deberá tenerse en cuenta lo establecido por el c. 101, además de lo que determinen los Estatutos capitulares.

## 6. Composición del Capítulo Catedral

«El Código manda que en todas las iglesias capitulares debe haber dignidades y canónigos entre los cuales se distribuirán los diversos oficios. Puede haber, además, otros beneficios menores de un solo grado o de diversos grados<sup>75</sup>, pero sólo las dignidades y canónigos, llamados Titulares, componen el Cabildo»<sup>76</sup>.

Tampoco dice nada el Código sobre el número fijo de canónigos o de dignidades, así como el nombre de éstos.

Por lo que se refiere al Cabildo de Zaragoza, dice el art. 2.º de sus Estatutos: «Constituyen este Cabildo el Deán, las Dignidades de Arcipreste del Salvador, Arcipreste del Pilar, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y Tesorero, y veinticinco Canónigos, de los cuales son de Oficio el Magistral, el Doctoral, el Lectoral, el Penitenciario del Salvador y el penitenciario del Pilar»<sup>77</sup>. Las dignidades, por tanto, forman parte del Cabildo y ellas, juntamente con los canónigos, constituyen exclusivamente el Cabildo<sup>78</sup>.

Como se habrá observado, existen dos dignidades de Arcipreste —del Salvador y del Pilar—. Ello es debido a que el actual Cabildo de Zaragoza es el resultado de dos Residencias, en las que se reparten dignidades y canónigos<sup>79</sup>, y de

74. *Ibidem*, § 3. Para las distintas normas sobre las sesiones capitulares, cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 190-211.

75. Cfr c. 393, § 1.

76. «Capitulum constat dignitatibus et canonicis», c. 393, § 2. Y, a continuación, añade el Código: «nisi, ad dignitates quod attinet, aliud ex capitularibus constitutionibus eruatur», *ibidem*. El código modificó la disciplina antigua según la cual las dignidades no pertenecían propiamente al Cabildo; pero, a la vez, quiso ser respetuoso con los derechos legítimamente adquiridos. Para las diversas particularidades de los Cabildos catedrales españoles, cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 38-52.

77. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 2.º.

78. «Además de las dignidades y canónigos, que constituyen exclusivamente el Cabildo...», *ibidem*, art. 4.º.

79. «... divídese el Cabildo en dos Residencias que turnan entre sí, por años, para el servicio coral de ambos Templos». *Ibidem*, Art. 3.º, 1.º. «Forman una residencia el Arcipreste del Salvador, el Arcediano, el Maestrescuela, el Lectoral, el Penitenciario del Salvador y diez Canónigos más, unos de gracia y otros de oposición; la otra residencia está formada por el Arcipreste del Pilar, el Chantre, el Tesorero, el Magistral, el Doctoral, el Penitenciario del Pilar, y los diez Canónigos restantes», *ibidem*, 2. «Cada una de estas Residencias goza de todas las prerrogativas que corresponden a este Cabildo; sin embargo, los acuerdos de cada una de ellas no tendrán valor alguno hasta que sean sancionadas por la otra, debiendo resolverse en sesión capitular los desacuerdos que hu-

las que sólo forman parte, de ambas a la vez, el Deán<sup>80</sup>. Asimismo se habrá observado un número elevado de capitulares, treinta y dos. Ello es así por disposición del Concordato de 1981 y de un Real Decreto posterior<sup>81</sup>.

### 7. *Derechos y obligaciones comunes*

A los capitulares, sean Dignidades o Canónigos, pertenece lo siguiente después de la legítima toma de posesión<sup>82</sup>:

#### a) *Derechos*

1.º, Voz y voto en las sesiones del Cabildo<sup>83</sup>; 2.º, silla en el coro<sup>84</sup>, lo cual pertenece también a los Canónigos honorarios<sup>85</sup>; 3.º, derecho de precedencia, según el c. 408<sup>86</sup>; 4.º, llevar el traje coral o las insignias capitulares en toda la diócesis o fuera de ella cuando acompañan al Obispo o representan al Cabildo en los concilios o en otras solemnidades<sup>87</sup>; 5.º, percibir los frutos y distribuciones<sup>88</sup>; 6.º, administrar y adquirir bienes<sup>89</sup>.

#### b) *Obligaciones*

1.º, Deber de residencia, a tenor de los cc. 419, 1 y 422, 2<sup>90</sup>; 2.º, asistir diariamente a Coro<sup>91</sup>; 3.º, asistir a las sesiones del Cabildo<sup>92</sup> y aceptar los cargos del Cabildo, a no ser que estén legítimamente excusados<sup>93</sup>; 4.º, asistir y servir al Obispo cuando solemnemente celebra Misa o ejerce otras funciones pontifica-

biera entre ambas», *ibidem*, 4. «El Cabildo Metropolitano... tiene a su cargo los Santos Templos del Salvador y el Pilar, ambos una sola Sede Arzobispal e igualmente dignos», *ibidem*, 1.º, 1.

80. «El Deán forma parte de ambas Residencias y preside un año entero en cada una de ellas; para lo cual residirá, todos los años, seis meses en cada Templo», *ibidem*, 3.º, 3.

81. «El número de capitulares en las iglesias metropolitanas será el siguiente: las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares», Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español del 17.X.1851. «Por Real Decreto, Zaragoza cuatro prebendas más sobre las que había determinado el Concordato», ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, II, Madrid 1877, p. 668.

82. Cfr c. 405.

83. Cfr c. 411, § 3.

84. Cfr c. 405, § 1.

85. Cfr c. 407, § 2:

86. Cfr c. 408; MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 245-252.

87. Cfr c. 409; MUNIZ, *ibidem*, pp. 252-253.

88. Cfr c. 405, § 1. Sobre el régimen económico de los miembros del Cabildo, cfr MUNIZ, *ibidem*, pp. 212-238; 266-273.

89. Cfr MUNIZ, *ibidem*, pp. 239-245.

90. *Ibidem*, pp. 166-175-

91. Cfr cc. 414-418, 420-421; MUNIZ, *ibidem*, pp. 176-180.

92. Cfr c. 411, § 1.

93. Cfr *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 24, 1.

les<sup>94</sup>; 5.º, Los capitulares de Zaragoza tienen especiales obligaciones en lo referente a algunos actos de culto<sup>95</sup>.

### 8. *Cualidades*

Según del CIC, para ser canónigo, se requieren las siguientes cualidades: 1.º, ser sacerdote; 2.º, sobresalir por su ciencia e integridad de vida; 3.º, en igualdad de circunstancias, debe darse preferencia a quienes se hayan doctorado en Teología o en Derecho Canónico en algún ateneo, o hubiesen ejercido laudablemente el ministerio eclesiástico o el magisterio<sup>96</sup>.

### 9. *Provisión*

La provisión de las canonjías pertenece al Obispo, asesorado por el Cabildo<sup>97</sup>.

### 10. *Cesación*

La supresión de un cabildo está reservada a la Santa Sede, ya que sólo ella puede erigirlo. Además se extingue, por ser persona moral, si deja de existir por espacio de cien años<sup>98</sup>.

## B. *Parte especial*

Veamos ahora, en particular, las dignidades y oficios del Capítulo Catedral según la enumeración hecha por los estatutos del Capítulo Catedral de Zaragoza<sup>99</sup>.

94. Cfr c. 412, § 1.

95. «Todos los Capitulares están obligados a hacer “velas” al Santísimo Sacramento durante la Exposición mayor y los días de Semana Santa», *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 40, 1. «Es obligación de cada uno de los Capitulares leer y cantar lecciones y profecías, así como preentonar antifonas, a tenor de lo dispuesto en el reglamento de Altar y Coro», *ibidem*, 2. «Todos los Capitulares, a excepción del Deán, están obligados, después de los dos primeros meses de residencia, a los turnos de segundas y terceras misas conventuales, de Aniversario, de Prima y de Cuarenta horas», *ibidem*, 3.

96. Cfr c. 404; *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español para la provisión de los beneficios no consistoriales*, 16.VII.1946, art. 3.º, 3, en B.O.E. del 18.VII.1946.

97. Cfr c. 403. Según el *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español*, cit., art. 5, 1, las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias, catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición, y la otra mitad en la forma llamada «de gracia». Más adelante se verá la fórmula empleada en el caso español para estos casos (*ibidem*, art. 3.º, 3).

98. Cfr c. 102, § 1.

99. Cfr supra, «Composición del Capítulo Catedral», notas 76-79.

## 1. *Dignidades*<sup>100</sup>

En España, las dignidades de los Cabildos metropolitanos son: Deán, Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y Tesorero<sup>101</sup>.

### a) *Erección*

La erección de dignidades está reservada a la Santa Sede<sup>102</sup>, en concreto, a la Sagrada Congregación Consistorial<sup>103</sup>.

### b) *Provisión*

Asimismo, está reservada a la S.S. la *provisión* de dignidades<sup>104</sup>, lo cual puede compaginarse con el derecho de presentación. En España, por acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español de 16 de julio de 1946, la provisión de dignidades en los Cabildos Catedrales, exceptuadas las dignidades de Deán y de Chantre, que son objeto de consideración aparte, «será efectuada por la S.S. alternativamente»: a) por libre colación, y b) por presentación previa del Jefe de Estado. En este segundo caso se procederá como se indica para la provisión de la dignidad del Deán<sup>105</sup>.

### c) *Funciones*

Por razón de la precedencia, pertenece a las dignidades según el c. 397: 1.º suplir al Obispo en la celebración de las funciones sagradas en las fiestas más solemnes del año<sup>106</sup>; 2.º ofrecer el hisopo al Obispo a su entrada en la iglesia cuando va a officiar de pontifical, y desempeñar el oficio de presbítero asistente; 3.º administrar los sacramentos al Obispo cuando se encuentre enfermo y hacerle

100. En qué consista la dignidad de un Cabildo, cfr BONDINI, *Dignitas capitularis ex quibus consistat*, en «Ius Pontificium» 13 (1933) 249-253.

101. Cfr POSTIUS-CLEMENTE, *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid 1926, pp. 591-592.

102. «Erectio dignitatum Sedi Apostolicae reservatur», c. 349, § 2.

103. Cfr COMISIÓN CARDENALICIA PARA INTERPRETAR LOS CÁNONES DEL CÓDIGO, *Decisiones 7.XII.1922*, «ad tertium», AAS (1923) 39-40.

104. «Collatio dignitatum tum in Capitulis cathedralibus tum in collegialibus Sedi Apostolicae reservatur», c. 396, § 1. Cfr SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Decisión 1.VII.1922*, AAS (1922) 406.

105. *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales*, 16.VII.1946, art. 3.º, 3: B.O.E. del 18.VII.1946. A él remite el art. 10.º del Concordato de 1953.

106. Esta prerrogativa la conservan las dignidades en sede vacante y no la tiene el Vicario Capitular (cfr SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Reunión 10.V.1931*, AAS 23 [1931] 235).

los funerales después que muera; 4.º convocar y presidir el Cabildo, y presidir y ordenar lo concerniente a la dirección del coro, con tal que la dignidad pertenezca al gremio del Cabildo; 5.º en Zaragoza, «corresponde a las Dignidades, por razón de preminencia, dar posesión a Canónigos y Beneficiados, turnando todos entre sí a excepción del Deán»<sup>107</sup>.

## 2. Normativa sobre cada una de las dignidades

### a) *El Deán*

«El Deán es la primera dignidad del Cabildo»<sup>108</sup>.

1. *Funciones*. Según los estatutos del Cabildo de Zaragoza, pertenece el Deán: a) por ser la primera dignidad del Cabildo, «todos los honores y preeminencias consignadas en los artículos anteriores»<sup>109</sup>; b) Oficiar en los días señalados en los estatutos<sup>110</sup>.

2. *Cualidades*. El Código dispone que la primera dignidad del Cabildo deberá, en cuanto sea posible, tener el doctorado en Sagrada Teología o en Derecho Canónico<sup>111</sup>.

3. *Provisión*. Sobre la provisión de la dignidad de Deán, dispone el mencionado acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español:

«Cuando se trate de proveer la dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna»<sup>112</sup>.

### b) *El Arcipreste*

«1. El Arcipreste del Salvador y el del Pilar son, respectivamente, la primera y segunda Dignidad, después del Deán, y les corresponde: a) Velar por la renovación del Santísimo Sacramento con la frecuencia que prescriben las sagradas rúbricas; b) Administrar a los Capitulares de la respectiva residencia los últimos Sacramentos; c) Oficiar en el Santo Templo del Salvador, los días de la Circuncisión del Señor y de San Vicente Mártir; y en el del Pilar, los días de San Braulio y de la Natividad de la Santísima Virgen».

107. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza, cit.*, art. 38.

108. *Ibidem*, art. 31, 1, Muniz hace una exposición bastante amplia sobre el Deán (cfr MUNIZ, *Derecho Capitular, cit.*, pp. 254-258).

109. *Ibidem*, art. 31,1 (cfr arts. 28 y 29).

110. Cfr *ibidem*, art. 31, 2 y 3.

111. «Prima saltem dignitatis in Capitulo cathedrali, quantum fieri potest et ceteris paribus, laurea doctorali in sacra theologia vel iure canonico polleat», c. 396, 3.

112. *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español, cit.*, Art. 3.º, 1.

»2. El que no reside en la misma Iglesia que el Deán, oficiará, además, en los días considerados de Pontifical en esta Santa Iglesia, pudiendo en compensación dispensarse de una de las semanas de turno»<sup>113</sup>.

c) *El Arcediano*

«1. El Arcediano es la tercera Dignidad después del Deán. Le corresponde asistir al Prelado en la celebración de Órdenes Sagradas y consagración de los Santos Óleos».

»2. El año que resida en el Santo Templo del Salvador, oficiará en las festividades de San Jorge y de San Pedro Arbués; cuando resida en el Pilar oficiará en las de la Anunciación y venida de la Santísima Virgen»<sup>114</sup>.

d) *El Chantre*

«1. El Chantre es la cuarta Dignidad después del Deán. Le corresponde dirigir las procesiones; presidir los tribunales de oposición a plazas mutuales de cantores y velar por la observancia de este Estatuto en lo referente al canto».

»2. Oficiará en las festividades de la Anunciación y venida de la Santísima Virgen cuando resida en el Pilar, y en las de San Jorge y San Pedro Arbués cuando resida en el Santo Templo del Salvador»<sup>115</sup>.

La *provisión* de la dignidad de Chantre corresponde únicamente a la Santa Sede<sup>116</sup>.

e) *El Maestrescuela*

«El Maestrescuela es la quinta Dignidad después del Deán. Le corresponde presidir el tribunal de oposición a plazas de Infantes; vigilar la instrucción literaria y religiosa de éstos y procurar que se observen por los lectores en el altar y en el Coro las reglas de prosodia»<sup>117</sup>.

f) *El Tesorero*

«El Tesorero es la sexta Dignidad después del Deán. Le corresponde ejercer una superior inspección sobre los encargados de custodiar las reliquias, vasos sagrados, alhajas y ornamentos de ambas Iglesias»<sup>118</sup>.

113. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza, cit.*, art. 33.

114. *Ibidem*, art. 34.

115. *Ibidem*, art. 35.

116. «La provisión de la dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede», *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español, cit.*, art. 3, p. 2.

117. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza, cit.*, art. 36.

118. *Ibidem*, art. 37. El tesorero es dignidad propia de Cabildo Metropolitano. Cfr POSTIUS-CLEMENTE, *El Código canónico aplicado a España, cit.*, pp. 591-592.

### 3. *Oficios*

Al proveer las canonjías, «el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio»<sup>119</sup>. A veces, estas cargas vienen determinadas por el derecho, dando lugar a lo que el mismo derecho designa con el nombre de canonjías de oficio. De ellas nos ocupamos en este apartado.

#### 4. *Normativa sobre cada uno de los oficios*

##### a) *El Magistral*

Se trata de una canonjía de oficio propia de España<sup>120</sup>.

«El Magistral es el predicador del Cabildo; tiene derecho a firmar, el primero después del Prelado, los sermones de tabla y la obligación personal de predicar gratuitamente seis de ellos en cada Iglesia, la oración fúnebre en las exequias del Sumo Pontífice, del Prelado y del Rey y, finalmente, algún otro sermón que, en solemnidades especiales, le encomendare el prelado o el Cabildo, con tal que no sean más de dos en el año»<sup>121</sup>.

##### b) *El Doctoral*

Es otra canonjía de oficio también propia de España<sup>122</sup>.

«El Doctoral tiene la obligación personal de dar al Cabildo, siempre que éste lo pida, su parecer y dictamen en los asuntos jurídicos, pertenecientes a la Corporación y a esta Santa Iglesia, y defender los intereses y derechos de los mismos siempre que fuere necesario, emitiendo dictamen por escrito cuando el Cabildo se lo exija»<sup>123</sup>.

##### c) *El Lectoral*

Este oficio no debe faltar en ninguna Catedral, dice el Código<sup>124</sup>. Es el canónigo encargado propiamente de la formación religiosa de los fieles<sup>125</sup>.

119. Cfr *ibidem*, p. 2.

120. Cfr POSTIUS-CLEMENTE, *El Código canónico aplicado a España*, cit., p. 291; MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., pp. 161-162.

121. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 41.

122. Cfr POSTIUS-CLEMENTE, *El Código canónico aplicado a España*, cit., p. 291; MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., p. 162.

123. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 42. Cfr MUNIZ, *Derecho Capitular*, cit., p. 263.

124. «In nulla ecclesia cathedrali desit officium canonici theologi», c. 398, § 1.

125. Cfr CLAEYS-BOÛAERT, *Des chapitres de chanoines*, en *Traité de Droit Canonique*, cit., p. 482.

1) *Funciones*. Siguiendo en gran parte lo dispuesto por el Concilio de Trento<sup>126</sup>, el Código le asigna las siguientes competencias, recogidas por el Estatuto Capítular» del Cabildo Metropolitano de Zaragoza<sup>127</sup>: a) Explicar públicamente la Sagrada Escritura en la Iglesia Catedral, en los días y horas señalados por el obispo de acuerdo con el Cabildo; b) Si el Obispo lo juzga más útil, puede encargarle que explique en la Iglesia Catedral, otras materias de la doctrina Católica; c) Con causa grave, puede el Obispo encomendar al Lectoral que, en lugar de las lecciones en la Iglesia Catedral, enseñe ciencias sagradas en el Seminario.

2) *Procedimiento de actuación*. El Lectoral debe cumplir personalmente con su oficio a no ser que medie causa grave<sup>128</sup>. Por otra parte, el Lectoral está exento de oficiar de diácono y subdiácono en el servicio del altar<sup>129</sup>.

3) *Cualidades*. Para el oficio del Lectoral deben elegirse, según el Código<sup>130</sup>: a) quienes se hallen más aptos, atendidas las circunstancias del lugar, para ejercer tal cargo; b) en igualdad de circunstancias, deberán preferirse los doctores en Teología.

4) *Requisitos Previos*<sup>131</sup>:

a) Se requiere un informe completo de la vida, costumbres y ciencia de los candidatos; b) Observar la ley del concurso donde exista.

#### d) *El Penitenciario*

El oficio de canónigo Penitenciario fue creado para ayudar al Obispo en la administración del Sacramento de la Penitencia. En cuanto sea posible, no debe

126. Cfr CONCILIO DE TRENTO, sess. V, cap. 1.

127.

*Código de Derecho Canónico* (c. 400, §§ 1 y 3):

«1. Canonici theologi est, diebus et horis ab Episcopo cum Capituli consilio designatis, publice in ecclesia explanare sacram scripturam; sed Episcopus, si id utilius iudicet, potest eidem alia doctrinae catholicae argumenta in ecclesia explicanda committere. Episcopus gravi de causa potest canonico theologo committere ut, loco lectionum in ecclesia, sacras disciplinas in Seminario doceat».

*Estatuto Capítular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza* (art. 43):

«Es obligación personal del Lectoral explicar la Sagrada Escritura en uno de los Santos Templos Metropolitanos, los días que, oído el consejo del Cabildo, designare el Prelado, quien podrá si lo estimare más útil, sustituirle esta explicación por la de otros puntos de Doctrina cristiana y aun por Cátedra en el Seminario, si para ello hubiere causa grave».

128. «Canonicus theologus munus expleat suum ipse per se, vel, si ultra sex menses fuerit impeditus, propriis per alium sacerdotem ab Episcopo deputandum», c. 400, 2.

129. Cfr c. 416.

130. «Canonicus theologus (...) eligantur qui aptiores pro loci qualitate ad propria munera adimplenda reperiantur; sed, ceteris paribus, praeferantur in sacra theologia, si agatur de canonico theologo», c. 399, § 1.

131. «Praebenda theologalis (...) ne conferantur, nisi prius de vita, moribus, doctrina candidatorum plane constiterit, salva lege concursus, ubi sit constituta» c. 399, § 2.

faltar en ninguna Iglesia Catedral. Su regulación proviene del Concilio de Trento<sup>132</sup>. El Código recogió lo dispuesto por este Concilio. En Zaragoza, se halla duplicado este oficio, uno en el Templo del Salvador y otro en el del Pilar, como se dijo más arriba.

La potestad del canónigo Penitenciario es ordinaria, pero en contra de lo previsto por el Código para la potestad ordinaria<sup>133</sup>, no puede delegarla<sup>134</sup>. Torquebiau dice que esto es así porque ha sido elegido «industria personae», a título rigurosamente personal, en virtud de sus cualidades<sup>135</sup>.

1. *Funciones*. El canónigo Penitenciario tiene las siguientes competencias: a) Absolver hasta de los pecados y censuras reservados al Obispo, en la diócesis aun a los extraños, y a los diocesanos dentro y fuera de la diócesis<sup>136</sup>; b) En Zaragoza, «dictaminar en asuntos de Teología Moral, siempre que fueren consultados por el Prelado, por el Cabildo o por Confesores del Arzobispado»<sup>137</sup>.

2. *Procedimiento de actuación*. El Canónigo Penitenciario debe permanecer en el confesionario, que le hayan asignado en la iglesia catedral, el tiempo que el Obispo crea oportuno<sup>138</sup>. En Zaragoza, disponen los estatutos, deben acudir personalmente al confesionario, «cada cual en el Templo de su residencia, siempre que fueren llamados durante las horas de Coro y, fuera de éstas, los días que, atendida la necesidad y comodidad de los fieles, designare el Prelado»<sup>139</sup>.

Se le prohíbe al canónigo Penitenciario aceptar o ejercer al mismo tiempo en la diócesis otro oficio al cual vaya aneja jurisdicción en el fuero externo<sup>140</sup>.

3. *Cualidades*. Para el oficio del canónigo Penitenciario debe elegirse según el Código<sup>141</sup>: a) quien se halle más apto, atendidas las circunstancias del lu-

132. Cfr CLAEYS-BOÛAERT, *Des chapitres de chanoines*, en *Traité de Droit Canonique*, cit., p. 483; CONCILIO DE TRENTO, ses XXIV, cap. 8 de reform.

133. Cfr c. 199.

134. «Poenitentiarius canonicus tum ecclesiae cathedralis tum ecclesiae collegialis obtinet a iure potestatem ordinariam, quam tamen aliis delegare non potest», c. 401, 1.

135. «Le pénitencier ne peut déléguer sa juridiction parce que il a été choisi "industria personae" a titre rigoureusement personnel, a cause de son titre de docteur et de ses autres qualités», TORQUEBIAU, *Chapitre*, cit., col. 569.

136. «Absolvendi etiam a peccatis et a censuris Episcopo reservatis, in dioecesi extraneos quoque, et dioecesanos extra territorium quoque dioecesis», c. 401, 1.

137. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 44, 3.

138. «Debet in sede excipiendis confessionibus sibi in capitulari ecclesia destinata residere tempore ad fidelium commoditatem, iudicio Episcopi, opportuniore et praesto esse ii qui ad confitenda sua peccata accedunt ipso quoque divinorum officiorum tempore», c. 401, 2.

139. *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza*, cit., art. 44, 2. Cfr c. 420, § 1, 3.º.

140. Cfr c. 399, § 3.

141. «Canonicus... poenitentiarius eligantur qui aptiores pro loci qualitate ad propria munera adimplenda reperiantur; sed, ceteris paribus, praeferantur doctores... in sacra theologia vel iure canonico, si de poenitentiario; expedit praeterea ut canonicus poenitentiarius aetatis annum tricesimum expleverit», c. 399, § 1.

gar, para ejercer tal cargo; b) En igualdad de circunstancias, deberán preferirse los doctores en Teología o en Derecho Canónico; c) tener treinta años.

4. *Requisitos Previos*. Son los mismos que para el Canónigo Lectoral<sup>142</sup>.

## CONCLUSIONES

1. La legislación particular es un medio importantísimo para acercar la legislación universal a la realidad concreta: le permite cumplir sus fines con eficacia al servicio de la construcción de la comunidad eclesial. Lo contrario podría crear tensiones, que generarían o bien actitudes autoritarias o bien actitudes, al menos interiores, de ruptura en relación con la comunión que le es propia a la Iglesia.

2. El Obispo diocesano, como cabeza de una Iglesia peculiar, cuenta con dos órganos consultivos generales, el Sínodo diocesano y el Capítulo o Cabildo Catedral. Ambos con competencias propias y bien delimitadas.

3. El Sínodo diocesano es una asamblea de amplia base, con predominio del clero parroquial y diocesano, cuya finalidad principal es deliberar sobre los asuntos propuestos por el Obispo diocesano. Estas deliberaciones se orientan a formular propuestas que se someterán al voto consultivo de los participantes en el Sínodo con derecho a voto.

4. En el Sínodo, sólo el Obispo diocesano tiene potestad para legislar. Él permanece libre para aceptar o no, modificar y añadir lo que crea conveniente a las propuestas o acuerdos de la asamblea sinodal. Por tanto, los acuerdos sinodales sólo pasan a ser constituciones sinodales o leyes particulares cuando son sancionados por el Obispo de la diócesis.

5. La convocatoria, desarrollo y conclusión del Sínodo tienen unas normas de derecho común y otras de derecho particular en la diócesis de Zaragoza.

6. Como demuestra la frecuencia con que se han celebrado los sínodos diocesanos, debiera dejarse a la discrecionalidad del Obispo diocesano la conveniencia de convocarlos, bajo la vigilancia de la Sede Apostólica para que se celebren. Así, el Concilio de Trento dispuso que se celebrasen todos los años, y, en la Diócesis de Zaragoza, sólo se celebraron tres hasta 1917, todos en el siglo XVII. El CIC dispuso que se celebrasen cada diez años, y, en Zaragoza, sólo se ha celebrado uno, a los veintiséis años de la promulgación del Código, en 1943. Ejemplos similares podrían ponerse de la generalidad de las diócesis.

7. La legislación particular de la diócesis de Zaragoza recoge mayoritariamente el derecho común, si bien se dan cambios redaccionales, que permiten orientar el derecho común en determinados sentidos, y contiene un número notable de disposiciones que son propiamente de derecho particular.

142. Cfr c. 399, § 2.

8. Es propio del Capítulo Catedral ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis. El Sínodo diocesano dice que éste es el fin primario y principal, junto con la sucesión en sede vacante. Entre otras funciones, ayuda al Obispo con sus consejos. Esta función consultiva puede estar concretada por el derecho común y particular o bien partir de la libre iniciativa del Obispo.

9. El Sínodo diocesano hace una extensa relación de los asuntos en que el Cabildo catedralicio debe prestar sus consejos al Obispo de la diócesis de Zaragoza. La mayoría de los asuntos son de derecho común y algunos de derecho propio para las diócesis españolas. Distingue entre dos grupos de materias: uno, en que debe prestar su consejo y, otro, aquellas materias en las que el Obispo debe atenerse a las decisiones del Capítulo Catedral.

10. Hay una diferencia importante entre el Cabildo catedralicio y el Sínodo diocesano en relación con la función consultiva. Mientras que el Sínodo trata los asuntos que libremente propone el Obispo, el Cabildo tiene determinado, por derecho común o particular, los asuntos en que ha de dar su consejo al Obispo de la Diócesis.

11. Sínodo y Cabildo tienen voto deliberativo en determinadas materias, señaladas por el derecho común o particular, si bien el elenco de las pertenecientes al Cabildo es mucho más amplio. En ambos casos la iniciativa parte del Obispo, a tenor de lo establecido por el derecho. Hay, por tanto, asuntos en los que el Obispo no sólo recaba el consejo de dichos institutos, sino que hay algunos en que debe atenerse a las decisiones de éstos.

12. La composición del Cabildo Catedral guarda relación con los fines que le son propios, especialmente como Senado del Obispo. Se trata de un colegio de clérigos en su mayoría especialistas en diversas disciplinas eclesiásticas, que poseen además otras cualidades y dotes personales en lo referente a su integridad de vida. El Sínodo diocesano tiene, en cambio, por su propia naturaleza y por la multiplicidad de materias que el Obispo puede proponerle, una amplia y diversa base de miembros.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

#### A. Eclesiásticas

BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, Editio Novissima, Roma 1767; LEÓN XIII, *Const. Ap. «Officiorum»*, 25.I.1897, ASS 29 (1897) 388-400; Pío X, *Motu Proprio «Sacrorum Antistitum»*, 1.IX.1910, AAS 2 (1910) 655-580; SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y RELIGIOSOS, *Instrucción*, 11.VI.1880, ASS 13 (1880) 324-336; SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Decisión 1.VII.1922*, AAS 14 (1922) 406; *10.V.1931*, AAS 23 (1931) 235; COMISIÓN CARDENALICIA PARA INTERPRETAR LOS CÁNONES DEL CÓDIGO, *Decisión 7.XII.1922, «ad tertium»*, AAS 14 (1923) 39-40; GASPARRI-SEREDI, *Iuris Canonici Fontes*, Roma 1930; *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, a. 1908, Roma 1910; DEBRIAN, *Constituciones Sinodales del Arzobispado de Zaragoza, a. 1655*, Zaragoza 1656; IBÁÑEZ DE LA RIVA, *Constituciones Sinodales del Arzobispado de Zaragoza a. 1697*, Zaragoza 1698; DOMENECH Y VALLS, *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, MCMXLIII*, Zaragoza 1943; SOLDEVILA, *Decreto 11.VI.1918, «B.E.O. del Arzobispado de Zaragoza»* 57 (1918) 184-188; *Estatuto Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza*, Zaragoza 1928.

#### B. Civiles

*Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español del 17.X.1851; Real Decreto 16.IV.1852; Concordato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S.M.C. Doña Isabel II*, 16.III.1853; *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español para la provisión de beneficios no consistoriales*, 16.VII.1946, «B.O.E.» del 18.VII.1946; *Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español, 27.VIII.1953, «B.O.E.»* 19.XI.1953; ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, Madrid 1877.

### II. AUTORES

ABBO-HANNAN, *The Sacred canons*, St. Lonis 1952; BERTRAMS, *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*, en «Periodica» 53 (1964) 455-481; BERUTTI, *Institutiones Iuris Canonici*, Turin-Roma 1936; BICCARI, *Sínodo Diocesana*, en «Perfice munus» 3 (1928) 927-929; ÍDEM, *Concilii provinciali et synodi*, en «Perfice munus» 4 (1929) 39-46; BLANCO, *El Código de derecho canónico traducido y comentado*, Madrid 1942; BLAT, *Comentarium Textus Codicis Iuris Canonici*, Roma 1927; BONDINI, *Dignitas capitularis ex quibus consistat*, en «Ius Pontificium» 13 (1933) 249-253; BOUIX, *Tractatus de Episcopo ubi et de Synodo dioecesana*, Paris 1889; CABREROS-ALONSO LOBO-ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, Madrid 1963; CAPELLO, *Summa Iuris Canonici*, 6.<sup>a</sup> ed., Roma 1961; CICOGNANI-STAFFA, *Comentarium*

*ad librum primum codis iuris canonici*, Roma 1939; CLAEYS-BOÛÛAERT, *Du Synode diocésain. Des Chapitres de chanoines*, en R. NAZ (dir.), *Traité de Droit Canonique*, I, 2.<sup>a</sup> ed., París 1954; CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, 4.<sup>a</sup> ed. Roma 1950; CHAVARRI, *Derecho Diocesano*, Pamplona 1929; D'ANGELO, *De examinadoribus synodalibus*, en «Apollinaris» 3 (1930) 139-143; DONOSO, *Institutiones de Derecho Canónico*, Fridburgo de B. 1909; FANELLI, *Esaminatori sinodali e parrochi consultori*, en «Palestra del Clero» 11 (1932) 270-273; FRANSEN, *Jurisdiction et Pouvoir legislatif*, en *Acta Conuentus Internationalis Canonistarum*, Roma 1968; FURER, *De synodo dioecesana*, en «Periodica» 62 (1973) 117-131; GIMÉNEZ, *Institutiones jurídicas en la Iglesia Católica*, Madrid 1940; GÓMEZ, *Institutiones de Derecho Canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., León 1891; GÓMEZ DEL CAMPILLO, *Derecho Eclesiástico general y Particular de España*, Barcelona 1940; GÓMEZ-DE LA FUENTE, *Lecciones de Disciplina Eclesiástica general y particular de España*, Madrid 1894; MADDEN, *Co-Operators of the Bishop in the Pastoral Office*, en «The Australasian Catholic Record» 43 (1966) 45-57; MAROTO, *De iuribus capituli cathedrali in casu sedis impeditae*, en «Apollinaris» 2 (1929) 210-215; MUNERATI, *Elementa Iuris Ecclesiastici*, Turín 1903; MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Jaén 1919; IDEM, *Derecho Capitular*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona 1925; NAZ, *Synode*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, París 1965; OCHOA, *Indices canonum, titulorum et capitulorum Corporis Iuris Canonici*, Roma 1964; OCHOA MARTÍNEZ, *Los sínodos de Zaragoza bajo el Pontificado de D. Pedro de Luna (1317-1345)*, en «Scriptorium Victoriense» 2 (1955) 118-279; IDEM, *Los sínodos de Zaragoza promulgados por el arzobispo D. Lope Fernández de Luna (1344-1352)*, en «Scriptorium Victoriense» 2 (1955) 311-370; OJETTI, *Comentarium in Codicem Iuris Canonici*, Roma 1927; PISTOCHI, *De synodo dioecesana*, Turín 1922; POSTIUS-CLEMENTE, *El Código Canónico aplicado a España en forma de instituciones*, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid 1926; RIZZI, *De synodis dioecesanis et de constitutionibus synodalibus*, en «Apollinaris» 28 (1953); SALAZAR Y LA FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica*, 4.<sup>a</sup> ed. Madrid 1887; SANTAMARÍA, *Comentarios al Código Canónico*, Madrid 1920; TORQUEBIAU, *Chapitres de chanoines*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, París 1942; WERNZ, *Ius Decretalium*, Roma 1989; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, II, 3.<sup>a</sup> ed., Roma 1943; WOYEOD, *Obligation of decrees of diocesan synod*, en «The homiletical and pastoral Review» 35 (1934-1935).



## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

PRIMERA PARTE. LA CAPITALIDAD DIOCESANA. CAPÍTULO I. SEDE PLENA. I. El Obispo. II. El Obispo Coadjutor. III. El Administrador Apostólico. CAPÍTULO II. SEDE IMPEDIDA O VACANTE. I. Sede Impedida. 1. Administrador Apostólico. 2. Vicario general u otro eclesiástico. 3. Varios delegados. 4. Vicario Capitular. II. Sede vacante. 1. El Obispo anterior. 2. El Administrador Apostólico. 3. El Cabildo. 4. El Vicario Capitular. 5. El Ecónomo de la Mitra. 6. El Metropolitano. SEGUNDA PARTE. LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS GENERALES. CAPÍTULO I. EL SÍNODO DIOCESANO. CAPÍTULO II. EL CAPÍTULO CATEDRAL. I. Parte general. II. Parte especial. A. Dignidades. A' El Deán. B' El Arcipreste. C' El Arcediano. D' El Chantre. E' Maestrescuela. F' El Tesorero. B. Oficios. A' El Magistral. B' El Doctoral. C' El Lectoral. D' El Penitenciario. TERCERA PARTE. LA CURIA DEL OBISPO. CAPÍTULO I. LA CURIA DEL GOBIERNO. I. Vicariato general. A. El Vicario General. B. Los Examinadores Sinodales. C. Los Párrocos Consultores. II. Cancillería. A. El Canciller. B. El Vicecanciller. C. La Secretaría de Cámara y Gobierno. D. Órganos dependientes de la secretaria de Cámara y Gobierno. 1. Secretario o Notario de la Visita Pastoral. 2. Visitador de religiosas. 3. Visitador acompañante o ayudante en la visita pastoral. 4. Colectaduría de misas. 5. Administrador general de capellanías. 6. Juez de causas pías. 7. Administrador de la bula de la cruzada y del indulto Cuadregesimal. 8. Llaveros del erario diocesano. 9. Administrador y Presidente de la Obra para el Culto y el Clero. 10. Otros organismos no recogidos por el Sínodo. E. Los Notarios. F. Archivo Diocesano. 1. Archivo Público. 2. Archivo secreto. 3. Comisión diocesana de Archivo. CAPÍTULO II. LA CURIA DE JUSTICIA. I. El Provisor. II. Los Viceprovisores. III. Los Jueces Sinodales. IV. Tribunal Colegial. V. Los Jueces Asesores. VI. El Ministerio Público. A. Promotor de justicia. B. Defensor del vínculo. VII. Cursores y Alguaciles. VIII. Sustitutos. IX. Personas Subsidiarias. CAPÍTULO III. OTROS OFICIOS DE LA CURIA DIOCESANA. I. Oficios para custodiar la pureza de la fe. A. Censores de Oficio. B. Consejo de Vigilancia. II. Oficios para promover un recto ejercicio del Ministerio y del Magisterio. A. Examinadores no Sinodales. B. Comisión de Vigilancia sobre la Predicación. III. Oficios para cuidar la Administración de Bienes. Consejo diocesano de Administración. CUARTA PARTE. OTROS ORGANISMOS DIOCESANOS. CAPÍTULO I. EL CULTO. I. Comisión Diocesana de Canto Litúrgico y Música Sagrada. II. Comisión Diocesana de Liturgia. III. Comisión de Sagradas Rúbricas. IV. Junta Organizadora del Voto del Pilar. CAPÍTULO II. EL MAGISTERIO. I. Comisión Diocesana de Catequesis. II. Comisión Diocesana de Misiones. III. Junta Diocesana de Misiones Parroquiales. IV. Obra Diocesana de las Vocaciones Sacerdotales. V. Obra Diocesana de los Ejercicios Espirituales. VI. Ecumenismo. VII. Consiliarias. CAPÍTULO III. ECONOMÍA. I. Caritas Diocesana. II. Comisión Diocesana de Reparación de Templos Altares e Imágenes. III. Obra Diocesana de Casas Parroquiales. IV. Administrador-Habilitado Diocesano. V. Comisión para Vigilar la Conservación de Monumentos. VI. Junta Diocesana para la Reparación o Edificación de Templos. VII. Junta Diocesana de Reconstrucción de Templos Parroquiales. VIII. Comisario de la Obra de los Santos Lugares de Jerusalem. CAPÍTULO IV. ASISTENCIA TÉCNICA. I. Delegación Diocesana de Información y Estadística. II. Delegación Diocesana de Migración. III. Junta Diocesana de Peregrinaciones. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.